

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), veintiuno de marzo de dos mil veintitrés.

Encontrándose a despacho la anterior demanda para su estudio, se advierte que procede su **INADMISION**, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

PRIMERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 54 de 1990, modificado por el artículo 1 de la Ley 979 de 2005, se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente siempre que, exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, y se cumplan los demás requisitos establecidos en la referida norma. Así entonces, toda vez que en el presente caso no obra declaración judicial o consentimiento de los compañeros permanentes elevado a escritura pública que dé cuenta de la existencia de la unión marital de hecho que se pregona, **se deberán adecuar los hechos y pretensiones de la demanda** puesto que, previo a proceder con la liquidación de la sociedad patrimonial, es menester probar la existencia y disolución de la presunta unión marital de hecho.

SEGUNDO.- Con el fin de proceder a la liquidación de la sociedad patrimonial deberá acreditarse, por los medios legales establecidos para ello, la existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes y su disolución, con la indicación clara de los extremos.

TERCERO.- Se debe excluir la pretensión cuarta relacionada en el escrito de demanda, la cual es propia de un trámite ejecutivo, que no es acumulable con el liquidatario. (Art. 82, Numeral 4° del Código General del Proceso)

CUARTO.-. Deberá allegar poder debidamente conferido para esta clase de asuntos, toda vez que el aportado con la demanda se concedió para adelantar proceso de Cancelación de Patrimonio de Familia. (Art. 84, Numeral 1° del Código General del Proceso)

QUINTO.- No se afirmó bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica suministrada es la utilizada de la parte demandada, así como tampoco informa la forma en la que obtuvo ésta ni allega evidencias de

comunicaciones remitidas a la demandada. (Art. 8°, Inciso 2° de la Ley 2213 de 2022)

SEXTO.- Relacionará de manera concreta los activos y los pasivos en cabeza de los ex cónyuges con el valor estimado de los mismos, conforme lo dispone el artículo 523 del Código General del Proceso.

En consonancia con las exigencias anteriores, se allegará la demanda y poder de nuevo con las formalidades descritas.

Por lo anterior se **INADMITE** la demanda y se le conceden cinco (5) días a la parte actora para que subsane estos defectos so pena de su rechazo. El término le comenzará a contar a partir del día siguiente en que se notifique este auto por estados.

NOTIFIQUESE.

JESUS TIBERTO JARAMILLO ARBELAEZ

Juez.-